

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 649 de 2025

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 20257100175472 del 22 de julio de 2025, la **Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte** recibió del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** la solicitud de actualización de 45 fichas de valoración individual de inmuebles declarados como bienes de interés cultural del ámbito distrital que se ubican en el costado oriental de la localidad de Chapinero, sectores catastrales de Bellavista, Bosque Calderón, La Salle, Las Acacias, Granada, Pardo Rubio, Los Rosales, El Refugio e Ingemar.

Que, para este fin, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** creó el expediente **201931011000100072E**, donde reposa toda la información relacionada con este trámite.

Que a partir de dicha solicitud, y de la revisión de la documentación realizada por la **Subdirección de infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, de la evaluación realizada por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, esta Secretaría expidió la **Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”***

que en su artículo primero establece:

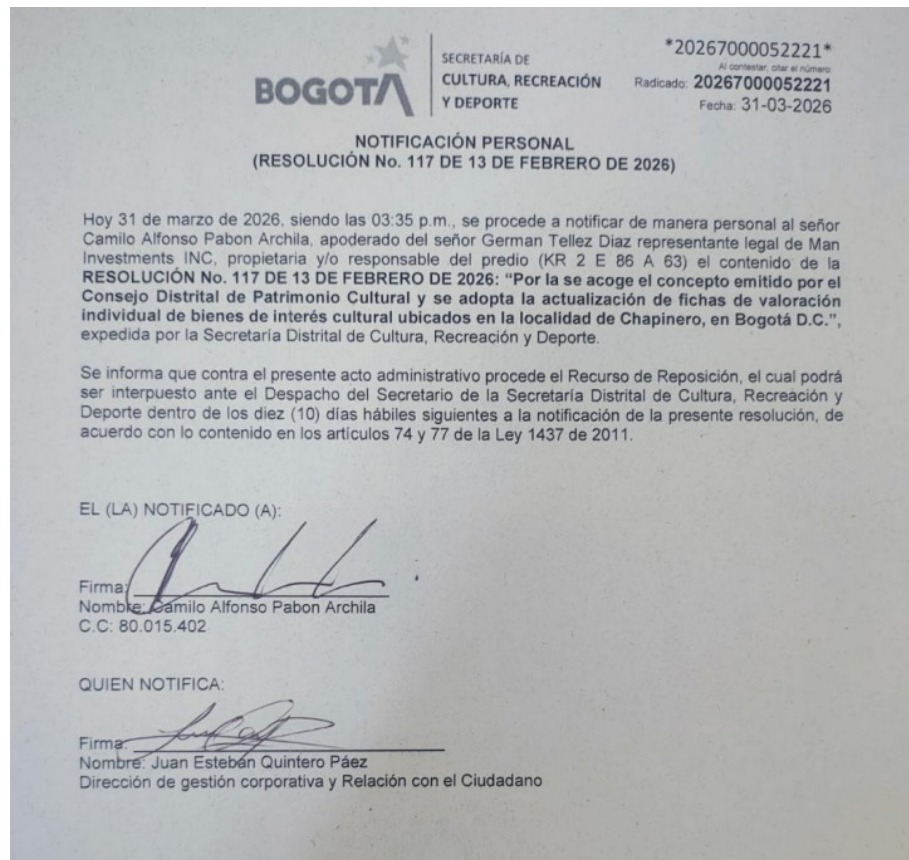
“(…) Artículo 1º. ACOGER el concepto emitido por el Consejo Distrital de patrimonio Cultural en el sentido de ADOPTAR la actualización de las fichas de valoración individual de los bienes de interés cultural del ámbito distrital que se relacionan a continuación: (...)

**RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

No.	CÓDIGO	DIRECCIÓN DECLARATORIA	DIRECCIÓN CATASTRAL	NOMBRE/ IDENTIFICACIÓN	CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA
127	8303028003	KR 4 86 A 63	KR 2 E 86 A 63	Casa Julio Ortega Samper	AAA0093AOUZ	050C01198255

Que el 31 de marzo de 2026 se llevó a cabo la **notificación personal** de la **Resolución 117 del 13 de febrero de 2026**, a **Camilo Alfonso Pabon Archila**, en calidad de apoderado del señor **German Tellez Diaz**, Representante Legal de la sociedad **MAN INVESTMENTS INC** propietaria del predio ubicado en la KR 4 86 A 63, cuyo poder se acreditó para efectos de la notificación. La constancia de notificación fue incluida en el expediente mediante el radicado 20267000052221 y se evidencia en la siguiente imagen:



BOGOTÁ SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

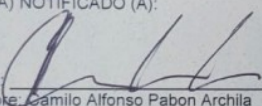
20267000052221
Al contestar, citar el número
Radicado: 20267000052221
Fecha: 31-03-2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(RESOLUCIÓN No. 117 DE 13 DE FEBRERO DE 2026)

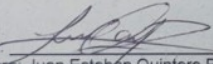
Hoy 31 de marzo de 2026, siendo las 03:35 p.m., se procede a notificar de manera personal al señor Camilo Alfonso Pabon Archila, apoderado del señor German Tellez Diaz representante legal de Man Investments INC, propietaria y/o responsable del predio (KR 2 E 86 A 63) el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 117 DE 13 DE FEBRERO DE 2026: “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”**, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Se informa que contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho del Secretario de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo contenido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

EL (LA) NOTIFICADO (A):

Firma: 
Nombre: Camilo Alfonso Pabon Archila
C.C: 80.015.402

QUIEN NOTIFICA:

Firma: 
Nombre: Juan Estebán Quintero Páez
Dirección de gestión corporativa y Relación con el Ciudadano

*Imagen tomada Radicado 20267000052221

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Que mediante el radicado 20267100098342 del 15 de abril de 2026 la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*** interpuesto por **Germán Téllez Díaz, Representante Legal de – MAN INVESTMENTS INC y Juan Mauricio Martínez Márquez**, quien no acreditó la calidad de representante legal de la Sociedad **INVESTMENT 21, INC.**, según el certificado adjunto al recurso, sociedades propietarias del inmueble de conformidad con lo indicado en la **certificación catastral** que reposa en el expediente bajo el radicado 20263300089913 del 29 de enero de 2026.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado en contra de la **Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Procedencia:**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (...) (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

2. Oportunidad:

Al respecto, el **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011-**, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el **expediente 201931011000100072E** en lo correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 4 86 63, se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la **Oficina de Correspondencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** notificó personalmente a: **Camilo Alfonso Pabon Archila**, en calidad de apoderado del señor **German Tellez Diaz**, Representante Legal de la sociedad **MAN INVESTMENTS INC** el 31 de marzo de 2026, la **Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026** tal y como se precisó en los antecedentes del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó **notificado** el 31 de marzo de 2026, y que el escrito de **recurso de reposición** fue interpuesto el 15 de abril de 2026, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia:

El Decreto Distrital 649 del 22 de diciembre de 2025 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Cultura Recreación y Deporte*” establece, dentro de las competencias de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, en los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 240:

“(…) Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

(...) 2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital “

2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural”.

2.4. Adoptar, aclarar o modificar la Ficha de Valoración Individual que soporta la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. (...)”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que el **Secretario de Despacho** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...) ”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber(…)”.

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”** interpuesto por **MAN INVESTMENTS INC.**, sociedad propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63 se encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el radicado 20263300063121 del 20 de abril de 2026, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** remitió al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** el recursos de reposición interpuesto contra la Resolución 117 de 2026, a fin de que dicha entidad se pronuncie respecto de los argumentos de los recurrentes.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

La **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** emitió el **Auto de Trámite No. 1** *“Por el cual se ordena y decreta la práctica de pruebas para decidir un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la KR 4 86 A 63, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”* mediante el radicado 20263300276793 del 08 de mayo de 2026, ordenando la práctica de las pruebas para efectos de resolver el recurso.

Que el citado auto fue remitido mediante el radicado 20263300089221 del 26 de mayo al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** para su trámite.

El **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** dio respuesta a través del radicado 20267100168182 del 23 de junio de 2026, mediante el cual, remitió informe en relación con lo ordenado en Auto No. 1 de 2026, considerando cada una de las peticiones de la recurrente.

Lo mencionado en el informe será resaltado a lo largo de la presente resolución.

En consecuencia, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, entrará a analizar los argumentos del recurrente.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Se interpone el recurso de reposición, por considerar que dicho acto administrativo se encuentra viciado por falsa motivación, falta de soporte técnico suficiente y vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, con base en los siguientes hechos:

“(…) 1. Origen y licencia inicial (1967).

El inmueble fue proyectado por la firma Gómez y Samper Arquitectos y obtuvo licencia de construcción mediante Acto Administrativo No. 1357 de 28 de abril de 1967 para vivienda unifamiliar de tres niveles.

2. Inclusión en inventario (2002-2003).

El predio fue incorporado al listado de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en categoría de Conservación Integral.

3. Aprobación de intervención (2009).

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), mediante Resoluciones 425 del 15 de septiembre de 2009 y 538 del 9 de noviembre de 2009 aprobó un anteproyecto que incluía ampliación, modificación y demolición parcial del inmueble, avalando cambios estructurales y espaciales relevantes.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

4. Licencia y ejecución de modificaciones (2010).

La Curaduría Urbana 3 expidió la Licencia de Construcción LC 10-3-0246 del 14 de abril de 2010, mediante la cual se autorizó la ampliación del semisótano, redistribuciones internas y modificación de la escalera principal, alterando la organización espacial original.

5. Actualización de fichas (2025).

En el marco del Plan de Desarrollo Distrital 2024-2027 y el POT (Decreto 555 de 2021), el IDPC contrató al Consorcio NVP para actualizar las Fichas de Valoración Individual, elaborándose la ficha MZ-028PR-003 008303028003 del inmueble.

6. Limitaciones técnicas de la valoración.

La ficha PR-003 reconoce que la evaluación se realizó únicamente mediante observación exterior y revisión documental, sin verificación directa del estado material del inmueble, lo que impide establecer con certeza las condiciones reales de integridad, autenticidad y conservación del bien, basándose en planos de 1967 y 2010.

7. Observaciones de la Secretaría Distrital de Planeación.

En mesas técnicas del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, la Secretaría Distrital de Planeación advirtió la ausencia de levantamientos arquitectónicos actualizados, recomendando su inclusión para garantizar coherencia con la realidad física.

8. Expedición del acto recurrido (2026).

Mediante Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026, la Secretaría Distrital de Cultura adoptó la ficha MZ-028PR-003 008303028003, manteniendo el inmueble en Nivel 1 (Conservación Integral), desconociendo las transformaciones autorizadas y ejecutadas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

1. De acuerdo con lo anterior, el recurrente considera que el acto administrativo vulnera las siguientes disposiciones:

“(…) 1. Vulneración del debido proceso por falsa motivación del acto administrativo

(Artículos 3 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 209 de la Constitución Política)

El acto administrativo se fundamenta en una apreciación fáctica que no corresponde a la realidad material del inmueble, al haberse elaborado la ficha MZ 028PR-003 008303028003, sin inspección interna ni verificación de las

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

intervenciones autorizadas y ejecutadas. En consecuencia, la motivación del acto carece de correspondencia con hechos ciertos y verificables, configurándose un vicio de falsa motivación que afecta su validez (...)

RESPUESTA:

En este sentido, el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** mediante el radicado 20267100143982 del 27 de mayo de 2026, precisó que la **ficha de valoración individual** es un instrumento de recolección de información en donde se incorpora toda la información del inmueble, en los siguientes términos:

“(...) En primera instancia, es importante señalar que el trabajo adelantado para la actualización del inventario de los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural de Bogotá incluyó la suscripción de un contrato de consultoría desarrollada por el Consorcio NVP, que tuvo como objeto “Realizar las acciones necesarias para elaborar las fichas de valoración individual (FVI-BI) de los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en nivel de intervención 1 (N1), de acuerdo con el listado que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) indique y de conformidad con los lineamientos estipulados por el Instituto”, incluyendo el inmueble del recurso.

Lo anterior, en el marco de la función entregada al IDPC mediante el Decreto Distrital 649 de 2025, en el numeral 5 de su artículo 243 “Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, revocar y/o modificar niveles de intervención de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y para la elaboración, aclaración o modificación de la ficha de valoración individual respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido”.

En este contexto, se precisa que “La ficha de inventario se constituye en un instrumento de recolección de información que de forma organizada recoge todos los datos necesarios para documentar las características y valores patrimoniales con los que cuentan los inmuebles patrimoniales”.

En este sentido, es importante aclarar, en primer lugar, que la resolución recurrida no tiene por objeto realizar declaratorias de bienes de interés cultural, modificar su categoría o revocar (levantar la condición de bien de interés cultural), sino que su alcance corresponde exclusivamente a una actualización de las fichas de valoración, documento que, como ya se mencionó, contiene el detalle de los elementos, localización, fotografías y valores de los bienes declarados como de interés cultural (...)

De esta manera, mediante la Resolución 117 de 2026 se adoptó la ficha de valoración actualizada de varios bienes de interés cultural, ejercicio que tiene

**RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

como finalidad precisar los detalles de los inmuebles, identificar su estado actual, garantizar la memoria documental del BIC, así como facilitar la toma de decisiones técnicas y administrativas para las posibles solicitudes de intervención que adelanten los interesados ante esta entidad (...).”

El hecho de que la ficha se realice sin la posibilidad de acceder al inmueble no invalida su contenido. En consecuencia este argumento no está llamado a prosperar.

Ahora bien dentro del trámite del recurso, la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** emitió el Auto de Trámite No. 1 *“Por el cual se ordena y decreta la práctica de pruebas para decidir un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la K4 4 86 A 63, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”* mediante el radicado 20263300276793 del 08 de mayo de 2026, ordenando la práctica de la una visita técnica al inmueble con la finalidad de aclarar varios aspectos mencionados por el recurrente, los cuales se analizarán a lo largo de la presente resolución.

- De acuerdo con el recurrente la Resolución 117 de 2026, vulnera las disposiciones del Decreto 1080 de 2015, en los siguientes términos:

“(...) 2. Incumplimiento del Decreto 1080 de 2015

El criterio de estado de conservación exige evaluar las intervenciones realizadas a lo largo del tiempo. Las modificaciones autorizadas en 2010 afectan la integridad y autenticidad del bien, lo cual resulta incompatible con la exigencia de excepcionalidad e integridad propia del Nivel 1 (Conservación Integral), desbordando los criterios objetivos de clasificación establecidos en la norma”.

RESPUESTA:

En primer lugar, es importante precisar que la actuación administrativa adelantada por la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** tiene por objeto la actualización de las fichas de valoración individual de varios inmuebles, incluyendo en la ficha toda la información complementaria en relación con el bien de interés cultural. De esta forma se incluye información de licencias, autorizaciones e intervenciones que se hubieran realizado al inmueble.

Conforme a lo anterior, se le precisa al recurrente que conforme a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, que modificó el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, la actuación prevista

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

para inmuebles que no cuenten con los valores que dieron lugar a su declaratoria, es la revocatoria del acto de declaratoria.

definida, así:

“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

(...)

Parágrafo 2°. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.(...)”

El Decreto 649 de 2025 asigna la competencia a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte para efectuar la revocatoria de los bienes de interés cultural previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en los siguientes términos:

Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

(...)

2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital.

2.1. Realizar la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, de los bienes que podrían llegar a ser declarados como tal.

2.2. Realizar la inclusión de las manifestaciones y prácticas culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito distrital, así como la aprobación, modificación, y/o revocatoria de los actos administrativos de los Planes Especiales de Salvaguardia, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. (...)

De esta forma, el mecanismo establecido para cuestionar la declaratoria del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63 como bien de interés cultural del ámbito distrital, es la solicitud de revocatoria de la condición de BIC, por lo que las diferentes menciones del recurrente frente a la pérdida de los valores patrimoniales debido a las intervenciones realizadas deberá ser analizada en el marco de dicho procedimiento y no por medio del recurso de reposición en contra de la ficha de valoración individual y dichos argumentos no están llamados a prosperar.

En este sentido deberá presentar el estudio de valoración que así lo justifique y adelantar el procedimiento definido por este fin, por parte de la SCRD.

3. De acuerdo con el recurrente, la ficha de valoración individual no cumple con lo preceptuado en el POT, en los siguientes términos:

“3. Desatención del POT - Decreto 555 de 2021

La ficha debe constituirse como un producto técnico completo y verificable. La ausencia de levantamiento arquitectónico actualizado impide cumplir con este requisito, afectando la validez de la valoración adoptada”.

RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 347 del Decreto Distrital 555 de 2021, las fichas de valoración individual son definidas, como:

“Artículo 347. Fichas de valoración y caracterización de los Bienes de Interés Cultural. La ficha contiene la valoración, caracterización e información de los Bienes de Interés Cultural, y deberá indicar los criterios que dan origen a su declaratoria, en los términos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015. (...)

2. Ficha de valoración de Bienes de Interés Cultural grupo Arquitectónico.

Para el Grupo Arquitectónico se mantendrán vigentes las fichas existentes hasta tanto se realice la actualización del inventario por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

En los casos en que un predio contenga varias construcciones y solamente una o algunas de ellas cuenten con valor patrimonial, en la ficha de valoración se definirán las edificaciones y los valores a conservar” (...).

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Como se observa de la norma transcrita, la ficha contiene la caracterización e información del BIC. Sin embargo, la norma no exige contar con un levantamiento planimétrico descriptivo para la elaboración de la ficha de valoración y esta situación obedece a que no siempre es posible contar con planos originales de las edificaciones o acceder al inmueble para realizar la respectiva visita y en consecuencia el levantamiento, y por esta razón se tiene en cuenta toda la información relacionada con el inmueble.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

4. El recurrente precisa la falta de motivación técnica en la valoración, así:

“4. Falta de motivación técnica suficiente y contradicción en la valoración

*La Resolución No. 117 de 2026 se basa una motivación técnica insuficiente y contradictoria, en la medida en que adopta la ficha MZ-028PR-003 008303028003 la cual reconoce expresamente que el inmueble **ha sido transformado en su esencia, así como en su organización espacial, volumétrica y constructiva original.***

Esta afirmación constituye un reconocimiento directo de la pérdida de los atributos de integridad y autenticidad que sustentan la clasificación en Nivel 1 (Conservación Integral), reservada para bienes que conservan de manera sustancial sus condiciones originales

Adicionalmente, la misma ficha señala la modificación significativa de materiales y del sistema constructivo, así como la alteración de elementos estructurantes. aspectos que evidencian una transformación material del bien y lo sitúan en el ámbito de un valor tipológico, propio del Nivel 2 (Conservación Tipológica). No obstante, lo anterior, la valoración concluye manteniendo la categoría de Nivel 1, apoyándose en apreciaciones subjetivas como la permanencia de la “intención de diseño”, lo cual resulta contrario a los criterios técnicos de valoración establecidos en el Decreto 1080 de 2015, que exigen fundamentar la significación cultural en condiciones físicas verificables y no en interpretaciones abstractas.

En consecuencia, se configura una contradicción técnica insalvable entre los hechos descritos en la ficha y la conclusión adoptada, lo que evidencia una motivación insuficiente y vicia la legalidad del acto administrativo”.

RESPUESTA:

En el mismo sentido expresado previamente, la ficha de valoración individual No. 008303028003 contiene la información y caracterización del bien de interés cultural, incluidas las intervenciones efectuadas al inmueble, actualizando la información contenida en la ficha inicial. Este trámite no tiene como fin cambiar el nivel de intervención del inmueble y la

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

motivación del acto de actualización de la ficha de valoración individual está enfocada a recopilar la información relacionada con el BIC y no en una nueva valoración o asignación de niveles distinto del que previamente fue asignado.

Al respecto mediante el radicado 20267100168182 del 23 de junio de 2026 remitido por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** en cumplimiento del Auto de Tramite No. 1 de 2026, se precisa:

“(…) Respecto a la inclusión del inmueble en el inventario distrital, debe señalarse que este fue adoptado mediante el Decreto Distrital 606 de 2001 y que los inmuebles contenidos en aquel inventario fueron declarados como Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital.

*En dicho decreto, el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 86A – 63, fue clasificado en la categoría de Conservación Integral (CI). Posteriormente, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 345 del Decreto Distrital 555 de 2021, **esta categoría fue homologada al Nivel de Intervención 1 – Conservación Integral (N1).***

De acuerdo con la revisión de antecedentes, no existen actos administrativos posteriores que hayan aprobado un cambio de categoría o de nivel de intervención para el inmueble.

*En consecuencia, **no procede modificar la información correspondiente a la declaratoria ni al nivel de intervención actualmente registrado en la FVI (…).***
(Resaltado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el acto no se encuentra debidamente motivado o que existe una contradicción en la valoración, pues la actuación administrativa solo tuvo como fin actualizar la información contenida en la ficha de valoración individual y su contenido en ninguna medida desvirtúa los criterios de valoración individual con los que cuenta el inmueble desde su declaratoria a la fecha.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar.

5. De acuerdo con el recurrente el acto administrativo está violando el principio de seguridad jurídica, en los siguientes términos:

“5. Violación del principio de seguridad jurídica y de la doctrina de los actos propios

La administración distrital, a través del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, autorizó intervenciones que implicaron la modificación sustancial de la configuración espacial y constructiva del inmueble.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

En este contexto, resulta jurídicamente improcedente que la misma administración pretenda imponer un nivel de conservación que exige la preservación de unas condiciones de integridad que fueron legítimamente alteradas mediante actos administrativos en firme.

Esta contradicción vulnera los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, al desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

RESPUESTA:

Nuevamente intenta el recurrente desvirtuar la categoría de intervención asignada al inmueble desde el Decreto 606 de 2001 (hoy en día denominado nivel de intervención) con fundamento en las intervenciones realizadas posteriormente. Se reitera que mediante el recurso de reposición interpuesto no es viable solicitar el cambio de nivel de un bien de interés cultural, ya que la Secretaría no ha recibido ninguna solicitud en este sentido, ni se han presentado documentos en el marco del procedimiento definido para este fin.

Se reitera que la actuación administrativa adelantada por la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** busca la actualización de las fichas de valoración individual de inmuebles declarados bienes de interés cultural a partir de la solicitud presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y no la de revocar, o cambiar el nivel de intervención asignado.

La aprobación de intervenciones con posterioridad a la declaratoria de bien de interés cultural, está permitido con base en el Decreto 1080 de 2015 modificado por el Decreto 2358 de 2019, cuya competencia a nivel distrital está en cabeza del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y no desnaturaliza los valores patrimoniales con los que cuenta el inmueble.

En relación con la expresión “*Esta contradicción vulnera los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, al desconocer situaciones jurídicas consolidadas*” es completamente contradictoria, puesto que la actualización de la ficha de valoración individual del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63 mantuvo el nivel de intervención asignado inicialmente de conformidad con la homologación realizada mediante el artículo 345 del Decreto 555 de 2021 que establece:

“(…) Artículo 345. Niveles de intervención y tipos de obras permitidas en Bienes de Interés Cultural. Las condiciones normativas y los tipos de obras permitidas para cada uno de los predios objeto del tratamiento de conservación se determinan con base en los niveles de intervención 1, 2, 3 y 4, conforme con las definiciones y alcances contenidos al respecto en el Decreto Único

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Reglamentario [1080](#) de 2015 y las disposiciones lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 1. Previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se homologará para efectos de intervención, incentivos y control urbano los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital localizados por fuera del ámbito del Centro Histórico de Bogotá, con los niveles de intervención y de conservación establecidos en el Decreto Único Reglamentario [1080](#) de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, de la siguiente manera:

1. Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación integral corresponden a Nivel 1.
2. Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación tipológica, corresponden a Nivel 2.
3. Los inmuebles sin valores y lotes sin edificar al interior de los Sectores de Interés Urbanístico corresponden al Nivel 4.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural efectuará los ajustes correspondientes en las Fichas de Valoración Individual conforme a los procedimientos definidos en el marco del Sistema Distrital de Cultura, acorde con lo definido en la Ley [397](#) de 1997, modificada por la Ley [1185](#) de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2. El nivel 3, podrá ser adoptado cuando en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural se considere pertinente; en la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección o los Planes para los Patrimonios Vitales, y mediante las solicitudes de exclusión o cambio de categoría conforme con los procedimientos establecidos.

Parágrafo 3. La licencia de construcción en modalidad de demolición total en los inmuebles Nivel 4, siempre deberá venir acompañada de otra modalidad de intervención que garantice la ocupación del predio.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte respetó la situación jurídica existente para el inmueble desde el momento de su declaratoria como bien de interés cultural. De esta forma los argumentos esbozados por el recurrente respecto a que la administración está imponiendo un nivel de intervención que difiere de lo aprobado en la autorización de intervención no está llamado a prosperar.

6. A continuación solicita el recurrente:

“(…) PRIMERO.

Carrera 8ª No. 9 - 83 Centro

Tel. 3274850

Código Postal: 111711

www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Información: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Se MODIFIQUE la Resolución No. 117 de 2026 respecto del inmueble con ficha MZ-028PR-003 008303028003, reclasificando su nivel de intervención de Nivel 1 (Conservación Integral) a Nivel 2 (Conservación Tipológica)(...).

RESPUESTA:

Esta solicitud no es viable en el marco del proceso de actualización de la ficha de valoración individual del inmueble, tal y como se precisó en el análisis antecedente. Sin embargo, en caso de que los peticionarios estén interesados en adelantar este trámite podrán realizarlo en cualquier momento presentado los documentos de soporte a esta Secretaría a través del correo electrónico correspondencia.externa@scrd.gov.co

“(...) SEGUNDO. Se ORDENE la actualización de la ficha PR-003, incorporando:

- Levantamiento arquitectónico actual del inmueble*
- Ajuste de reseña histórica y descripción arquitectónica*
- Eliminación de valoraciones no sustentadas técnicamente. (...)”*

RESPUESTA:

El **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** remitió el informe derivado de las pruebas ordenadas mediante Auto No. 1 de 2026, a través del radicado 20267100168182 del 23 de junio de 2026, en los siguientes términos:

“(...) Información relacionada con la licencia de construcción de 1967

En lo que respecta a la información relativa a la Licencia de Construcción No. 1357 del 28 de abril de 1967 y la firma encargada de la proyección de la obra, es relevante señalar que, en la Ficha de Valoración Individual (FVI) del inmueble del asunto, en el campo 16.

Reseña histórica, con base en lo extraído de documentación recuperada del expediente del inmueble que reposa en el Archivo Central de Predios de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), sobre el diseño de la edificación se indica que:

“La casa ubicada en la Carrera 4 No. 86A – 63 fue encargada por Julio Ortega Samper (...) a la firma Andrade Gómez y Samper Arquitectos e Ingenieros en 1966 (...)”.

Igualmente, en los campos 13.4. Diseñadores y 13.5. Constructores, ubicados en la Hoja 02 de la FVI, se indica que, en este caso, quien estuvo a cargo de estas tareas fue:

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

“Camilo Samper Santamaría de la firma Andrade, Gómez y Samper Arquitectos e Ingenieros”.

Sumado a esto, el conjunto de planimetrías incluidos en los campos 21. Planimetrías (Plantas arquitectónicas), 21. Planimetrías (Cortes arquitectónicos) y 21. Planimetrías (Fachadas) de la FVI, corresponden a la referida Licencia de Construcción 1357 de 28 de abril de 1967.

Con el fin de fortalecer la trazabilidad de la información, se incluirá en los campos 22.

Observaciones, una referencia expresa a la Licencia de Construcción 1357 de 28 de abril de 1967.

Sumado a esto, en el cuerpo del texto del campo 16. Reseña histórica, ubicado en la Hoja 2 de la FVI, se deja indicado el número de la referida licencia de construcción, de la manera en la que es expuesto en el texto subrayado presentado a continuación:

“(…) La casa ubicada en la Carrera 4 # 86A - 63 fue encargada por Julio Ortega Samper (Secretario de Obras Públicas de Bogotá en 1959) a la firma Andrade Gómez y Samper Arquitectos e Ingenieros en 1966, siendo diseñada por el arquitecto Camilo Samper Santamaría. La construcción de la vivienda fue aprobada mediante la Licencia de Construcción No. 1357 de 28 de abril de 1967. (...)”

Información relacionada con las Resoluciones de 2009 y la Licencia de 2010

En cuanto a la incorporación de los números de los actos administrativos emitidos por el IDPC en 2009 (Resolución IDPC No. 425 de 15 de septiembre de 2009 y Resolución IDPC No. 538 de noviembre de 2009), estos se incluyen en el campo 14. Intervenciones del BIC, ubicado en la Hoja 2, junto al registro sobre la Licencia de Construcción LC 10-3- 0246 del 14 de abril de 2010, que actualmente hace parte del mismo campo 14.

Intervenciones del BIC de la FVI. Esta información está consignada en dicho campo porque corresponde a intervenciones realizadas después de ejecutada la construcción inicial.

Las planimetrías incluidas en los campos 21. Planimetrías (Modificaciones plantas) y 21.

Planimetrías (Modificaciones cortes y fachadas), ubicados respectivamente en la Hoja 7 y en la Hoja 8, corresponden a la referida Licencia de Construcción LC 10-3- 0246 del 14 de abril de 2010.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Con el fin de fortalecer la trazabilidad de la información, se incluirá en los campos 22.

Observaciones, una referencia expresa a la Licencia de Construcción LC 10-3-0246 del 14 de abril de 2010.

Información relacionada con la descripción arquitectónica

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los recurrentes solicitan incluir los antecedentes señalados por ellos en la descripción del inmueble, es relevante indicar que, la relación de las propuestas arquitectónicas planteadas en 1966 y en 2009 también es presentada en el campo 15. Descripción, ubicado en la Hoja 2.

En este campo se condensa lo que, gracias al ejercicio comparativo de las planimetrías disponibles, fue posible extraer sobre la edificación en términos formales.

Ahora bien, con el fin de precisar cuáles características corresponden al proyecto original y cuáles a las intervenciones posteriores, así como de incorporar la información obtenida durante la visita realizada en 2026, se plantea añadir a los textos del referido campo 15.

Descripción los contenidos subrayados a continuación:

“Se encuentra en el barrio El Refugio, al nororiente de Bogotá, que se caracteriza por su topografía ondulada y su trazado orgánico. La manzana en la que se encuentra la casa presenta una configuración irregular y alargada, y se localiza en la parte norte del barrio. El predio en el que fue construida la casa es medianero y se extiende en un terreno inclinado imitado en su cota más alta y en su cota más baja por vías vehiculares. El ingreso al inmueble está ubicado en la parte más elevada del terreno, en un extremo del alto muro de cerramiento que delimita el predio por el costado oriental.

En el diseño de la firma Andrade, Gómez y Samper fue considerada la inclinación del terreno para plantear la implantación de la edificación. La parte alta del terreno cuenta con superficies verdes y duras que permiten acceder peatonal y vehicularmente a la construcción; los aislamientos laterales presentan zonas duras aterrazadas que siguen el descenso del terreo; y el aislamiento posterior corresponde a un jardín interno hacia el cual fueron dispuestas las áreas sociales y las habitaciones de la vivienda, abiertas en ambos casos hacia el jardín interno en primer plano y hacia la sabana en el fondo.

En la edificación es posible reconocer elementos propios de la arquitectura neocolonial. La obra está conformada por volúmenes sencillos protegidos por cubiertas inclinadas de teja de barro, organizados en una planta en forma de “L”.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Las fachadas cuentan con superficies blancas pañetadas y vanos que corresponden tanto a la propuesta arquitectónica de 1967 como a intervenciones realizadas posteriormente, de las cuales también pudieron haber resultado la instalación de una columna de piedra cuyo propósito era marcar el acceso principal, el cambio de la carpintería de puertas y ventanas y la instalación de cubiertas y tejadillos en teja de barro sobre el volumen del torreón que contiene las escaleras principales y el muro de cerramiento, cuya altura fue aumentada.

Una visita realizada a la casa a mediados de 2026 permitió constatar que ésta consta de tres plantas y una mansarda. Desde el nivel de acceso, actualmente ubicado en uno de los descansos de la escalera que conecta verticalmente toda la edificación, se pudo descender hacia el nivel que contiene los espacios sociales dispuestos hacia el occidente, las áreas de servicios localizadas hacia el norte y el garaje ubicado hacia el oriente. Bajo este nivel, que correspondía a un semisótano, fueron ubicados un espacio social de doble altura, hacia suroccidente, un estudio hacia el noroccidente y un espacio de gimnasio, hacia el norte. De esta planta también hacen parte espacios de depósito y mantenimiento, los cuales están localizados hacia el suroriente. Los pisos superiores corresponden a las habitaciones: En el segundo piso están ubicadas las habitaciones secundarias, comunicadas por un pasillo que conduce a una sala de estar contigua a la escalera, así como una zona de servicios ubicada hacia el oriente, en la cual están concentrados una habitación para el personal de servicio, espacios de servicios sanitarios, áreas de depósito y un garaje. En la mansarda está localizada, hacia el occidente, la habitación principal, la cual está precedida por un hall desde el cual es posible acceder a una terraza ubicada hacia el norte, así como a una sala de estar ubicada en el extremo oriental.

Una revisión de los planos de la propuesta presentada para su aprobación en 2009, permite reconocer que entonces se planteó que las diferentes zonas estuvieran separadas por usos, disponiendo al norte los servicios, mientras que la zona social, caracterizada por espacios amplios, se orienta principalmente hacia el occidente, al igual que las alcobas. La distribución se realiza a través de la escalera central que actúa como el corazón de la vivienda, contenida en el volumen ubicado en el punto de encuentro de los dos volúmenes principales. La escalera de servicios, originalmente contigua a la principal, fue eliminada y reemplazada por otra de menores dimensiones, ubicada fuera del torreón. Esta operación permitiría generar un vacío que se extiende a lo largo de la altura de las escaleras principales. El sistema portante combina muros en ladrillo y concreto, recubiertos por pañete pintado de blanco. La carpintería en madera fue modificada. Las cubiertas, fuertemente inclinadas, en la propuesta de 1967 estaban sustentadas en estructura en madera, con placas ligeras y teja de barro.”(...)

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Frente a la solicitud de eliminación de valoraciones no sustentadas técnicamente, el Instituto indicó:

“(…) Para revisar lo expuesto por los recurrentes acerca de la intervención aprobada en el año 2009 mediante las Resoluciones IDPC No. 425 de 2009 y No. 538 de 2009, es necesario señalar que dicha solicitud de intervención fue evaluada en vigencia del Decreto Distrital 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial- y del Decreto Distrital 048 de 2007. El último de estos decretos, en su artículo 1º establecía:

“Artículo 1º. Asignar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la facultad de aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de que tratan los artículos 310, literal f, y 314 del Decreto Distrital 190 de 2004, con base en el concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, creado para el efecto.”

Según los antecedentes que hacen parte del expediente del inmueble que reposa en el Archivo del IDPC, el proyecto fue evaluado en dos ocasiones por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio (CTAP). Con respecto a la primera propuesta, la evaluación realizada por el CTAP en su Sesión No. 05 de 2009, dejó señalados algunos reparos relativos a la modificación de la disposición del acceso y a la modificación de la cubierta como consecuencia de la propuesta de ampliar la mansarda, lo cual no permitió la aprobación de dicha propuesta.

Posteriormente, tras ser planteadas algunas modificaciones al proyecto inicial por parte de los solicitantes, la evaluación de la nueva propuesta por parte del CTAP durante se Sesión No. 13 de 2009, llevó a que en dicha ocasión el CTAP considerara que:

“La intervención no compromete los valores históricos, tipológicos y arquitectónicos que soportan la declaratoria como Bien de Interés Cultural del inmueble de conservación, por cuanto se atiende lo conceptuado por el Comité en la sesión anterior al mantener la disposición del acceso en su condición original y al conservar la volumetría original, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 606 de 2001, en cuanto intervenciones en Inmuebles de Interés Cultural haciendo que la modificación sea respetuosa de sus valores patrimoniales”

Este concepto fue emitido con base en la información planimétrica presentada en dicho momento. Con fundamento en este concepto, se expidieron las Resoluciones IDPC No. 425 y No. 538 de 2009, las cuales hicieron parte del trámite que concluyó con la posterior expedición de la Licencia de Construcción LC 10-3-0246 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Por otra parte, durante el proceso de actualización de la Ficha de Valoración Individual que concluyó con el acto administrativo que se recurre, no fue posible ingresar al inmueble, pese a las gestiones realizadas para ello. En consecuencia, la caracterización y valoración del bien se realizaron a partir de la información documental y planimétrica disponible, particularmente la correspondiente a la Licencia de Construcción No. 1357 de 1967 y a la Licencia de Construcción LC 10-3-0246 de 2010.

Con base en el análisis comparativo de estas fuentes, el equipo consultor, a cargo del proceso, elaboró los contenidos de la FVI que hacen parte de los campos 26.3. Autenticidad, 26.5. Forma y 26.6. Estado de conservación. Por tanto, las valoraciones consignadas en la FVI sí cuentan con un soporte técnico derivado del estudio de la documentación histórica y de las intervenciones autorizadas para el inmueble.

*No obstante, en cumplimiento del Auto de Trámite No. 1 expedido por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y como resultado de la visita realizada al inmueble el 9 de junio de 2026, **el IDPC consideró pertinente ajustar y complementar los contenidos de dichos campos, incorporando información obtenida mediante observación directa de las condiciones actuales de la edificación, modificando los contenidos subrayados a continuación:***

“26.3. Autenticidad. “El inmueble ha sido objeto de intervenciones que han generado transformaciones significativas en su configuración espacial original. Fueron modificadas carpinterías, fue agregada una columna en piedra y fueron instalados tejadillos con teja de barro sobre algunos elementos como el torreón. También fue eliminada la escalera de servicio, la fachada occidental del semisótano fue abierta hacia el aislamiento interior y fueron reorganizados espacios interiores. A pesar de las alteraciones, aún se reconocen la volumetría general y algunos elementos estructurales y materiales que permiten identificar la intención inicial del diseño. Las intervenciones ejecutadas no modifican sustancialmente la forma ni la constitución del inmueble.”

26.5. Forma. “La casa presenta una planta en “L”, con dos volúmenes principales con cubiertas a dos aguas que se articulan en un torreón central que contiene la escalera, y que se destaca en la composición. Las superficies lisas de las fachadas y las cubiertas en teja de barro son propias del lenguaje neocolonial empleado originalmente. Las modificaciones posteriores, como los tejadillos y la columna en piedra, acentúan este lenguaje. La esencia geométrica y la

**RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

jerarquía espacial se mantienen. El diseño aprovecha la pendiente del terreno para organizar los accesos y las vistas hacia la sabana. Las intervenciones ejecutadas no modifican sustancialmente la forma ni la constitución del inmueble.”

26.6. Estado de conservación. “El inmueble muestra un aparente buen estado estructural, con mantenimiento evidente en fachadas y cubiertas. Las intervenciones realizadas en el inmueble han modificado algunos de los materiales y la espacialidad de la edificación: algunos muros interiores fueron redistribuidos, algunos de los vanos fueron modificados, el antiguo semisótano fue abierto en fachada hacia el jardín interno y en él fueron ubicadas un área social de doble altura, un estudio, un gimnasio y espacios de servicio y depósito. Las intervenciones realizadas al bien han generado cambios en detalles constructivos y en la distribución espacial; sin embargo, no modifican sustancialmente la forma ni la constitución del inmueble.” (Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, en lo que se requiere a la solicitud de incorporar en la ficha de valoración individual el levantamiento arquitectónico actual, el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** precisó:

“Previo a dar cuenta sobre la conclusión dada por parte del IDPC a esta petición, es necesario señalar que, ni el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, del ámbito nacional, ni el Decreto Distrital 555 de 2021 especifican u obligan a que la FVI de un BIC incorpore un levantamiento arquitectónico actualizado del inmueble.

Con respecto a las Fichas de Valoración Individual, en el artículo 347 del Decreto Distrital 555 de 2021 se indica que:

“Artículo 347. Fichas de valoración y caracterización de los Bienes de Interés Cultural. La ficha contiene la valoración, caracterización e información de los Bienes de Interés Cultural, y deberá indicar los criterios que dan origen a su declaratoria, en los términos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015.”

Por otra parte, la revisión del formato empleado para realizar la actualización de la FVI permite señalar que ésta cuenta con los campos correspondientes para incluir los datos de identificación, localización, caracterización y valoración del inmueble y que para su diligenciamiento fue empleada la información disponible. Adicionalmente, fueron dispuestos campos para incluir, en los casos que fuera posible, planimetrías de inmueble recuperadas de los archivos consultados, las cuales, dependiendo de su disponibilidad, pueden presentar información



RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

planimétrica sobre el proyecto original planteado y/o aprobado para su construcción, así como sobre los proyectos de intervención planteados y/o ejecutados posterior a la construcción del inmueble.

En el caso de la FVI del inmueble del asunto, para llevar a cabo su caracterización fueron consultados el Archivo Central de Predios de la SDP y el Archivo del IDPC, en los cuales reposan las planimetrías del proyecto de construcción de la edificación que data de 1967 y un proyecto de intervención planteado en 2009.

*Una vez hechas las anteriores precisiones, el IDPC se permite informar que, durante la visita llevada a cabo por la entidad en el marco del cumplimiento de las órdenes señaladas por la SCRD en el Auto No. 1, el IDPC realizó un levantamiento arquitectónico esquemático del inmueble y un registro fotográfico, por medio de los cuales se da cuenta del estado actual del esquema espacial de la edificación. **El referido levantamiento arquitectónico esquemático realizado durante la visita no es incluido en la FVI.** Los planos que hacen parte de la FVI corresponden a los planos de las licencias de construcción No. 1357 del 28 de abril de 1967 y LC 10-3-0246 del 14 de abril de 2010. El referido levantamiento arquitectónico esquemático y el registro fotográfico hacen parte del informe de la visita realizada al inmueble del asunto en el marco del trámite del recurso de reposición objeto de este oficio, el cual se envía anexo al presente radicado, según fue ordenado por la SCRD (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

En atención a las conclusiones de la visita de verificación al inmueble, la presente solicitud fue puesta en conocimiento del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en sesión del 17 de junio de 2026, en donde se precisaron las condiciones arquitectónicas del inmueble y se presentó la propuesta de aclaración a la ficha de valoración individual en el sentido de incluir información relacionada con licencias anteriores y condiciones arquitectónicas. La citada acta consta en el radicado 20263300387113 del 3 de julio de 2026.

Conforme a lo dispuesto en el Acta 7 del 17 de junio de 2026 del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** se indicó lo siguiente:

“Presentación IDPC

Una vez presentada la argumentación de los recurrentes por parte de la SCRD, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural presenta la propuesta de modificación de la FVI, la cual atiende la segunda de las solicitudes formuladas en el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Inicialmente, se explica que la propuesta incorpora las fotografías del interior del inmueble obtenidas durante la visita técnica practicada con ocasión del recurso. Asimismo, se propone modificar el campo 14, correspondiente a "Intervenciones del BIC", incluyendo las dos resoluciones expedidas por el IDPC en el año 2009 que antecedieron a la licencia de construcción expedida en el año 2010. Se precisa que la licencia de construcción ya se encontraba referenciada en la FVI adoptada y que los planos correspondientes hacían parte de la documentación incorporada desde la versión inicial de la ficha, tanto los relacionados con la construcción original de 1967 como aquellos correspondientes a la intervención autorizada mediante la licencia de construcción de 2010.

Con respecto al anteproyecto presentado en el año 2009 para su aprobación, se señala que, según estaba establecido entonces, el estudio de la propuesta fue realizado por el Comité Técnico Asesor de Patrimonio (CTAP), con base en cuyo concepto fueron emitidas las correspondientes resoluciones por parte el IDPC. La propuesta para intervenir el inmueble fue presentada en dos oportunidades: en la primera fue negada por el CTAP, al considerarse que no garantizaba la conservación de determinados elementos patrimoniales del inmueble; en la segunda fue aprobada por el CAPD, concepto que sirvió de fundamento para la expedición de la correspondiente resolución y, posteriormente, de la licencia de construcción.

La descripción también fue actualizada, teniendo en cuenta la información que fue posible recabar en sitio. En la descripción es presentada una imagen del estado actual de la edificación, el cual posiblemente es resultado de intervenciones realizadas tanto siguiendo la licencia de construcción expedida en 2010 como otras que, aparentemente, no corresponden a las obras autorizadas mediante dicha licencia. Toda esta información se incorpora dentro de la descripción, indicando cuál es el estado actual del inmueble y abarcando aspectos relacionados con el esquema espacial, las fachadas y la volumetría.

Asimismo, la reseña histórica fue actualizada, incorporando la información correspondiente a la licencia de construcción original de 1967.

Finalmente, los criterios de valoración fueron ajustados con fundamento en los hallazgos obtenidos durante la visita técnica al inmueble.

Deliberación

La SCRD aclara al consejo que, si bien el recurso de reposición contiene varias solicitudes, algunas de ellas no corresponden al objeto del trámite de la actualización de la ficha de valoración individual (FVI). Entre estas se encuentra la solicitud de modificar el nivel de intervención del inmueble. En consecuencia, precisa que el único aspecto sometido a consideración del Consejo corresponde al

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

segundo punto del recurso, relacionado con la actualización de la FVI mediante el ajuste de la reseña histórica y la revisión de los valores, por ser estos los aspectos que, como resultado de la visita técnica, pueden ser objeto de actualización. La Secretaría Técnica consulta a los consejeros si son claras las aclaraciones presentadas por la SCRD y el IDPC respecto a las solicitudes formuladas por los recurrentes.

Uno de los consejeros intervino para señalar que, recomienda dejar claramente establecido que la declaratoria del inmueble se encuentra sustentada en evidencias técnicas suficientes. Con respecto a los contenidos de la FVI en particular, solicita que en el campo descripción se emplee el término "arquitectura neocolonial", por considerar que es el adecuado para dar cuenta de la correspondiente categoría arquitectónica reconocida académicamente. El IDPC está de acuerdo con aplicar dicha modificación. De igual manera, se precisa que la licencia de construcción expedida en 2010 tuvo como antecedentes dos propuestas presentadas por el propietario en el año 2009. La primera recibió el concepto desfavorable del Comité Técnico Asesor de Patrimonio (CTAP), debido a que planteaba algunas modificaciones sobre el eje principal de acceso de la vivienda, elemento que el entonces CTAP consideró necesario conservar. Posteriormente, el proyecto fue ajustado para atender dichas observaciones y, con fundamento en esta segunda propuesta, fueron expedidas las resoluciones del IDPC y la correspondiente licencia de construcción. No obstante, durante la visita e ingreso al inmueble como parte del trámite del recurso de reposición, se pudo verificar que el eje de acceso había sido modificado en comparación con los planos aprobados mediante la licencia de construcción expedida en 2010.

En relación con los contenidos de la FVI, el IDPC señala que la ficha ha indicado que el inmueble presenta transformaciones en su configuración espacial original. Esta apreciación se mantiene en la actualización propuesta, señalando, además, aquellos elementos patrimoniales que conservan sus valores, entre ellos la volumetría general, la materialidad y la implantación del inmueble.

El IDPC finaliza mencionando que algunas de las modificaciones encontradas durante la visita al inmueble no corresponden a las obras autorizadas mediante la licencia de construcción expedida en 2010. Sumado a esto, la visita permitió verificar que características como la volumetría general, la materialidad y la implantación del inmueble, las cuales sustentan la declaratoria del inmueble como Bien de Interés Cultural, se mantienen.

Por su parte, la SCRD aclara que algunos de los argumentos expuestos por los recurrentes no hacen parte de los contenidos de la FVI, sino que hacen parte de la

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

respuesta del recurso de reposición. En ese sentido, reitera que, aunque el inmueble ha sido objeto de intervenciones ejecutadas a comienzos de la década del 2010, éstas no afectan los valores patrimoniales que sustentaron su declaratoria ni la asignación del Nivel 1 de intervención, circunstancia que se ratifica en la actualización de la FVI. Finalmente, la Secretaría Técnica deja constancia de que, para esta actualización de la FVI, se incorporarán las dos observaciones realizadas por el consejo: una relaciona con el empleo del término a especificar en la FVI que las intervenciones ejecutadas no modifican sustancialmente la forma ni la constitución del inmueble.

Votación

Durante la presentación y votación de este caso se encuentran presentes DIEZ (10) consejeros. Se deja constancia de que la consejera Ivonne Bohórquez, delegada de la Secretaría Distrital de Planeación, ingresó a la sesión a las 2:38 p.m., por lo cual fue tenida en cuenta para el quorum de esta votación. La Secretaría Técnica procede a formular la pregunta:

De acuerdo con los argumentos planteados por el recurrente sobre la Resolución 117 de 2026 frente a la ficha de valoración individual del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63.

¿Quiénes de los consejeros presentes están A FAVOR de la aclaración planteada de los contenidos de la ficha?

De los DIEZ (10) consejeros presentes y con voto, DIEZ (10) están A FAVOR de la aclaración planteada de los contenidos de la ficha de valoración individual del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63.

Por UNANIMIDAD el CDPC da concepto previo FAVORABLE a la Solicitud de la aclaración planteada de los contenidos de la ficha de valoración individual del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63.”

Conforme a lo anterior, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural aprueba las inclusiones propuestas a la ficha de valoración individual, en el sentido de mencionar los actos administrativos y la aprobación a las intervenciones realizadas por parte del Instituto. Conforme a lo precisado, este argumento está llamado a prosperar y se procede a aclarar la ficha de valoración individual en este aspecto.

“(…) TERCERO (SUBSIDIARIO).

Se disponga la revocatoria parcial del acto administrativo en lo que respecta a la ficha MZ-028PR-003 008303028003, hasta tanto se cuente con una valoración técnica completa. (...)

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

RESPUESTA:

La **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** acogerá el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en sesión del 17 de junio de 2026, y aclarará la ficha de valoración individual del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63 conforme a lo descrito en la presente Resolución.

“(…) CUARTO

Se tengan como pruebas los antecedentes administrativos citados, especialmente las resoluciones del IDPC de 2009 y la Licencia de Construcción de 2010. (…)

RESPUESTA:

La respuesta a esta solicitud fue analizada previamente en el acápite relacionado a la petición 2 del recurso de reposición.

“(…) QUINTO.

Se ordene la práctica de una inspección técnica al interior del inmueble, como prueba necesaria para verificar las condiciones reales de conservación, integridad y autenticidad del bien.

RESPUESTA:

La visita técnica fue ordenada mediante el Auto de Trámite No. 1 *“Por el cual se ordena y decreta la práctica de pruebas para decidir un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la K4 4 86 A 63, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”* y consta en el radicado 20263300276793 del 08 de mayo de 2026. La visita fue practicada por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** por el 9 de junio de 2026 y el acta de la visita fue remitida a esta Secretaría, a través del radicado 20267100165442 del 22 de junio de 2026.

(…) SEXTO.

En caso de que el recurso de reposición no sea resuelto de manera favorable, se sirva CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, para que sea decidido por el superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. El recurso de apelación se sustenta en los mismos hechos y fundamentos aquí expuestos, sin perjuicio de las ampliaciones que se presenten en dicha instancia (…)”.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

RESPUESTA:**a. La apelación como recurso de segunda instancia**

El recurso de apelación, por su propia naturaleza y definición jurídica, es un mecanismo procesal dispuesto para que el **superior jerárquico** revise la legalidad y el acierto de la decisión adoptada por su inferior jerárquico. Este mecanismo constituye la materialización del principio de la doble instancia, que busca asegurar la revisión de las decisiones y minimizar el riesgo de error. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que la esencia del recurso de apelación radica en la posibilidad de que un órgano o funcionario de superior jerarquía examine la decisión impugnada. Sin la existencia de ese superior, la apelación carece de objeto y fundamento jurídico.

En este sentido, la Sentencia C-248 del 24 de abril de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia, ha precisado que:

"5.7.6. El derecho de la doble instancia, si bien se encuentra elevado a rango constitucional, es un derecho que puede ser restringido por el Legislador siempre que se funde en criterios especiales de la razonabilidad y proporcionalidad frente a las consecuencias de los actos que no pueden ser objeto de la apelación o consulta. En el caso subexamine, la restricción impuesta reúne las condiciones precitadas al: i) perseguir un fin legítimo, cual es la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios asuntos, consagrada constitucionalmente (CP, 287); ii) ser necesaria al no existir otro método que permita la garantía de dicha autonomía frente a las decisiones que sus máximas autoridades adopten, y iii) no impone una carga desproporcionada a los derechos del administrado, en la medida que este puede controvertir la decisión, mediante la interposición del recurso de reposición, o mediante la iniciación de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*5.7.7. La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). **También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso***

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo”

b. Naturaleza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como máxima Autoridad Administrativa en materia de Cultura del ámbito Distrital

En el presente caso, la decisión recurrida fue proferida por el **Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**. De conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Administración Distrital de Bogotá, el Secretario Distrital ostenta la calidad de máxima autoridad administrativa dentro de su sector, en lo que respecta a las funciones y competencias delegadas o asignadas directamente por la ley o el alcalde mayor.

Esto implica que, para las decisiones que emite en el ejercicio de sus atribuciones propias, **no existe un superior jerárquico dentro de la estructura administrativa distrital** con competencia para revisar y decidir un recurso de apelación. Si bien el Alcalde Mayor es el superior jerárquico del Secretario en un sentido amplio, no lo es para efectos de la resolución de recursos contra los actos propios del Secretario, salvo que una norma expresa le atribuya dicha competencia lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia, al no existir un órgano o funcionario que ostente la calidad de superior jerárquico del Secretario de despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para efectos de la revisión de la decisión impugnada mediante recurso de apelación, este recurso resulta inadmisibles por improcedente. La interposición de un recurso de apelación sin que exista un superior funcional que lo resuelva constituye una carencia de un presupuesto esencial para su procedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º DECIDIR el RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 en el sentido de **REPONER PARCIALMENTE** dicho acto administrativo de conformidad con el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** respecto de la aclaración de la **Ficha de Valoración individual No. 008303028003** correspondiente al inmueble ubicado en la **Carrera 4 86 A 63**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La Ficha de Valoración Individual No. 008303028003 hace parte del presente acto administrativo y se adopta como anexo.

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Artículo 2º. INADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente

Artículo 3º NOTIFICAR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente a los señores: **Germán Téllez Díaz**, Representante Legal de **Man Investment Inc** y a **Juan Mauricio Martínez Marquez**, Privare Directors S.A. de Investmet 21 Inc a la **Carrera 4 86 A 63**.

Artículo 4º COMUNICAR, por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente a al arquitecto Diego Javier Parra Cortés, **director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Lidis Ivonne Bohórquez, **Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación** al correo electrónico radicacionplaneacionbogota@sdp.gov.co a Mónica Orduña, **Directora de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, Las Artes y los Saberes**, al correo electrónico servicioalciudadano@mincultura.gov.co y a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte** para lo de su competencia.

Artículo 5º PUBLICAR por la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente.

Artículo 6º. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** **PUBLICAR** el presente acto administrativo y la ficha de valoración individual correspondiente en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo 7º. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** una copia de la presente resolución y la ficha de valoración individual correspondiente al expediente **201931011000100072E**.

Artículo 8º. Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

Artículo 9º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 “Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio (07) de dos mil veintiséis (2026).

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz, Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Aprobó SIPC: Daniel Gutiérrez Vargas, Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Aprobó DACP: Nathalia Rippe Sierra, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio

Aprobó revisión y ajustó OJ: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica
Revisó y ajustó OJ: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica

Documento 20263300403093 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 16-07-2026 16:37:32
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 16-07-2026 16:23:53
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 16-07-2026 15:15:30
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 16-07-2026 15:12:34
Nathalia Rippe Sierra	Directora de Arte, Cultura y Patrimonio Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 14-07-2026 16:09:39
Daniel Felipe Gutiérrez Vargas	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 14-07-2026 15:59:42
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 10-07-2026 13:37:02
Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 10-07-2026 11:55:04
Juan Esteban Quintero	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano



RESOLUCIÓN No. 726 DE 21 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 117 del 13 de febrero de 2026 *“Por la se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y se adopta la actualización de fichas de valoración individual de bienes de interés cultural ubicados en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4 86 A 63”

Paez	Fecha firma: 21-07-2026 15:01:55
 30cf6fa745c86e68711adc51dad892a9ab76bac3894eccb14cf6ff65cf0a75ce Codigo de Verificación CV: d0d3d	